

RADICACIÓN: 19-001-31-05-001-2022-00306

DEMANDANTE: ELIANA MARCELA ORTEGA representación de la su hija menor de edad

DEMANDADO: LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C

ASUNTO: AUTO DEVUELVE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA
j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL: Popayán, 08 de febrero del año 2.023

En la fecha paso el presente proceso informándole a la señora Juez que correspondió por reparto la presente demanda y que falta decidir sobre su admisión. Sírvasse proveer.

La secretaria,

ELSA YOLANDA MANZANO URBANO.

AUTO DE SUSTANCIACION NÚMERO: 054

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO:

Popayán, ocho (08) de febrero de dos mil veintitrés (2.023).

Ha ingresado el presente proceso a despacho para decidir sobre su admisión, devolución o rechazo, de conformidad con las normas pertinentes del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y la ley 2213 de 2022. En ese sentido, se observa que la demanda contraviene algunas disposiciones, como se pasa a explicar:

PRETENSIONES y PODER:

En la demanda se indica como pretensiones que se ordene el pago de este valor a las únicas beneficiarias la señorita **ADRIANA SERNA FRANCO**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.061.810.175 expedida en Popayán C y a la menor **HELLEN SAMANTHA SERNA ORTEGA**, identificada con número de registro civil 1058552354 de la Registraduría Especial del Estado Civil de Popayán, representada por su madre **ELIANA MARCELA ORTEGA BURBANO**.

Sin embargo, revisado el poder allegado el expediente el mismo solamente se otorgó por parte de la señora **ELIANA MARCELA ORTEGA BURBANO** en calidad de madre y representante legal de **HELLEN SAMANTHA SERNA ORTEGA**, razón por la cual frente a la pretensión frente la señora **ADRIANA SERNA FRANCO** hay ausencia total de poder.

Igualmente, en el libelo introductorio se señala que se interpone la demanda solamente por parte de ELIANA MARCELA ORTEGA BURBANO en calidad de madre y representante legal de la menor HELLEN SAMANTHA SERNA ORTEGA, sin que se mencione como demandante a la señora ADRIANA SERNA.

En consecuencia, la parte actora deberá corregir bien sea la pretensión segunda de la demandada o aportar debidamente el poder por parte de la señora ADRIANA SERNA FRANCO.

LEY 2213 DE 2022

De otro lado el artículo 6 de la ley 2213 de 2022 en su aparte pertinente, señala:

“(…) En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”

Al respecto, se observa que la parte actora no acreditó la remisión simultánea de la demanda a la parte contra quien iba dirigida, es decir LA EQUIDAD SEGURO DE VIDAD O.C, lo que significa que no se dio cumplimiento al artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, por tanto, debe corregirse y darse cumplimiento a lo antes mencionado.

Teniendo en cuenta que las normas de procedimiento son de orden público, de estricto cumplimiento y siendo entonces procedente, al tenor de lo dispuesto por el Art. 281b., se devolverá, a efectos de que se corrija concediéndole para tal fin un término de cinco (5) días vencidos los cuales, y si no es subsanada, se ordenará el archivo del expediente.

Como quiera que previamente, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas de Popayán, se pronunció indicando no ser competente para tramitar este asunto, se avocará el conocimiento del mismo, al ser este Juzgado competente de acuerdo con lo señalado por el artículo 10 y 12 del CPTSS.

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN,**

RESUELVE:

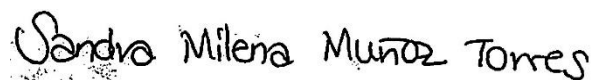
PRIMERO: AVOCAR competencia para tramitar la demanda presentada por la señora ELIANA MARCELA ORTEGA BURBANO en calidad de madre y representante legal de la menor HELLEN SAMANTHA SERNA.

SEGUNDO: DEVOLVER la presente demanda a la parte demandante para que sea subsanada, según lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: CONCEDER un término de cinco (05) días a la apoderada de la parte demandante, para cumplir con lo aquí dispuesto, so pena de rechazo de la demanda.

CUARTO: Reconocer Personería Jurídica a la abogada MARYI ALEJANDRA CORREDOR PINEDA identificada con la cédula de ciudadanía número 1.061.762.374 de Popayán (C) y Tarjeta Profesional número 353.314 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y con las facultades otorgadas en el memorial poder obrante en autos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES

Juez

**JUZGADO PRIMERO LABORAL
POPAYÁN - CAUCA**

En Estado N° 020 se notifica el auto anterior.

Popayán, 09 de febrero de 2023



**ELSA YOLANDA MANZANO
URBANO**

Secretaria